SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso en el que se encuentra trabada la litis y los demandadas, actuando en nombre propio contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito. Provea. Cali, agosto 14 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI
DEMANDADO: NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ y YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00139-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de los escritos de excepciones de mérito formuladas por las demandadas YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO y NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ, quienes actúan en nombre propio, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00139-00).

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

EXCEPCIONES

Nury Angelica Lozano Sanchez <alozanos@registraduria.gov.co>

Vie 07/07/2023 16:47

Para:Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Yenny Alexandra Martinez Osorio <yamartinez@registraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (201 KB)

EXCEPCIONES JUZGADO 32 CIVIL 19 MAYO 2023 (002).pdf;

Buenas tardes, adjunto oficio, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

N. ANGÉLICA LOZANO SÁNCHEZ
Técnico Operativo
alozanos@registraduria.gov.co
Oficina Talento Humano
Calle 9 No.40-64 CP 760046
Pbx: 3009124000 Ext. 31033
Cali -Colombia

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

EXCEPCIÓN DE MERITO O DE FONDO EN PROCESO EJECUTVO

Señor:

JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

***REF**: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR*
RADICACIÓN: 2019-00139
***DEMANDANTE**: MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI*
***DEMANDADO**: YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO Y NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ.*

NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ, mayor de edad, identificada con CC No. 1.110.116.988, y actuando en calidad de demandada en el proceso referido, y de conformidad con el Auto Interlocutorio No. 1043, publicado el 28 de abril del 2023, me permito proponer excepción perentoria de fondo respecto de la obligación cobrada en este proceso y contra el mandamiento ejecutivo promulgado por su despacho con fecha 24 de abril de 2023, las cuales baso en la contestación emitida en el libelo de la demandada, donde se desprenden los siguientes;

I. HECHOS

PRIMERO: NO es cierto, toda vez que se puede evidenciar desde la restitución del bien inmueble el cobro de lo no debido, toda vez que No está probado, y por ende nos oponemos a dicha pretensión, ya que no es procedente iniciar el proceso por el "NO" pago de canon, teniendo la certeza que los pagos fueron allegados a la cuenta de ahorros 06018043664, la cual fue descrita en el contrato de arrendamiento. Por ello, se solicita a su señoría se requiera a Bancolombia los extractos bancarios para el **mes de junio de 2018.** Pagos realizados en la ciudad de Cali, en sucursales bancarias de Cosmocentro y/o Banco de Palmeto Plaza.

SEGUNDO: NO es cierto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617, Num 4 del Código Civil, se encuentra establecido que los cánones de arrendamiento atrasados no producen intereses moratorios y en el contrato tampoco se estableció.

TERCERO: NO es cierto, toda vez que se puede evidenciar desde la restitución del bien inmueble el cobro de lo no debido, No está probado, me opongo a dicha pretensión, ya que no es procedente iniciar el proceso por el "NO" pago de canon, teniendo la certeza de que los pagos fueron allegados a la cuenta de ahorros 06018043664, la cual fue descrita en el contrato de arrendamiento. Por ello, se solicita a su señoría se requiera a Bancolombia los extractos bancarios para **el mes**

de julio de 2018. Pagos realizados en la ciudad de Cali, en sucursales bancarias de Cosmocentro y/o Banco de Palmeto Plaza.

CUARTO: No es cierto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617, Num 4 del Código Civil, se encuentra establecido que los cánones de arrendamiento atrasados no producen intereses moratorios y en el contrato tampoco se estableció.

QUINTO: NO es cierto, toda vez que se puede evidenciar desde la restitución del bien inmueble el cobro de lo no debido, No está probado, me opongo a dicha pretensión, ya que no es procedente iniciar el proceso por el "NO" pago de canon, teniendo la certeza que los pagos fueron allegados a la cuenta de ahorros 06018043664, la cual fue descrita en el contrato de arrendamiento. Por ello, se solicita a su señoría se requiera a Bancolombia los extractos bancarios para el **mes de agosto de 2018**. Pagos realizados en la ciudad de Cali, en sucursales bancarios de Cosmocentro y/o Banco de Palmeto Plaza.

SEXTO: No es cierto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 # 4 del Código Civil, se encuentra establecido que los cánones de arrendamiento atrasados no producen intereses moratorios y en el contrato tampoco se estableció.

SEPTIMO: NO es cierto, No está probado, me opongo a dicha pretensión, toda vez que en las pruebas aportadas desde la Restitución demuestro los recibos de la consignación realizada en pago presencial al administrador de la demandante por el valor del canon de arrendamiento mensual correspondiente al **mes de SEPTIEMBRE de 2018**, pago que debía ser anticipado y se encuentra adjunto en el expediente en original desde la restitución del bien inmueble.

OCTAVO: No es cierto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 # 4 del Código Civil, se encuentra establecido que los cánones de arrendamiento atrasados no producen intereses moratorios y en el contrato tampoco se estableció.

Por ende, no es la suscrita la que debe recaerle el peso de la prueba, máxime cuando se ha evidenciado la mala fe, el daño y perjuicio en el que la demandante ha mantenido a la suscrita, utilizando así; el aparato judicial a su conveniencia y con engaños.

NOVENO: NO es cierto, No está probado, me opongo a dicha pretensión, toda vez que en las pruebas aportadas desde la Restitución demuestro los recibos de la consignación realizada en pago presencial al administrador de la demandante por el valor del canon de arrendamiento mensual correspondiente al **mes de OCTUBRE de 2018**, pago que debía ser anticipado y se encuentra adjunto en el expediente en original desde la restitución del bien inmueble.

Así las cosas, es importante evidenciar la gran falacia y abuso del movimiento del aparato judicial, toda vez que la demandante, de igual forma utilizó como abogado al Doctor ARMANDO CAMACHO CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.072.030 y T.P. No. 6788, el cual allego a mis manos oficio de donde requería pago del canon de arrendamiento para los meses de *febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del 2018,* en donde manifiesta taxativamente que **SI REALICE** el pago de los canon de **SEPTIEMBRE** y **OCTUBRE DE 2018**, como lo evidencian los soportes de pago. De este modo como puede observarse, la suscrita siempre ha tenido evidencia de los pagos de los canones de arrendamiento, siendo víctima del dolo de la demandante, de cobrar lo que no se le debe y del detrimento a patrimonio de manera indebida e injustificada por más de cuatro (04) años.

Por ende, no es la suscrita la que debe recaerle el peso de la prueba, máxime cuando se ha evidenciado la mala fe, el daño y perjuicio en el que la demandante ha mantenido a la suscrita, utilizando así; el aparato judicial a su conveniencia y con engaños.

DECIMO: No es cierto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 # 4 del Código Civil, se encuentra establecido que los cánones de arrendamiento atrasados no producen intereses moratorios y en el contrato tampoco se estableció.

ONCE: NO es cierto, toda vez que se puede evidenciar desde la restitución del bien inmueble el cobro de lo no debido, No está probado, me opongo a dicha pretensión, ya que no es procedente iniciar el proceso por el “NO” pago de canon, teniendo la certeza que los pagos fueron allegados a la cuenta de ahorros 06018043664, la cual fue descrita en el contrato de arrendamiento. Por ello, se solicita a su señoría se requiera a Bancolombia los extractos bancarios para el **mes de noviembre de 2018.** Pagos realizados en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander.

DOCE: No es cierto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 # 4 del Código Civil, se encuentra establecido que los cánones de arrendamiento atrasados no producen intereses moratorios y en el contrato tampoco se estableció.

TRECE: NO es cierto, No está probado, me opongo a dicha pretensión, toda vez que en las pruebas aportadas demuestro los recibos de la consignación realizada a la cuenta de ahorros de Bancolombia de la parte demandante por el valor del canon de arrendamiento mensual correspondiente al **mes de diciembre de 2018**, pago realizado con comprobante No. 229068072, que debía ser anticipado y se encuentra adjunto en el expediente en original desde la restitución del bien inmueble.

CATORCE: No es cierto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 # 4 del Código Civil, se encuentra establecido que los cánones de

arrendamiento atrasados no producen intereses moratorios y en el contrato tampoco se estableció.

QUINCE: NO es cierto, No está probado, me opongo a dicha pretensión, toda vez que en las pruebas aportadas demuestro los recibos de la consignación realizada a la cuenta de ahorros de Bancolombia de la parte demandante por el valor del canon de arrendamiento mensual correspondiente al **mes de enero de 2019**, pago con código de aprobación 608869, que debía ser anticipado y se encuentra adjunto en el expediente en original desde la restitución del bien inmueble.

DIECISEIS: No es cierto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 # 4 del Código Civil, se encuentra establecido que los cánones de arrendamiento atrasados no producen intereses moratorios y en el contrato tampoco se estableció.

DIECISIETE: NO es cierto, No está probado, me opongo a dicha pretensión, toda vez que en las pruebas aportadas demuestro los recibos de la consignación realizada a la cuenta de ahorros de Bancolombia de la parte demandante por el valor del canon de arrendamiento mensual correspondiente al **mes de febrero de 2019**, pago que debía ser anticipado. Por ello se adjunta chat de conversación, donde se evidencia el envío del adjunto del pago del canon. Se solicita a su señoría por si hubiese duda; se requiera a la telefonía de la demandante, para que allegue conversaciones de la suscrita con teléfono 3204896470 y la señora Magaly, para las fechas del 01 de enero hasta el 30 de abril de 2019.

DIECIOCHO: No es cierto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 # 4 del Código Civil, se encuentra establecido que los cánones de arrendamiento atrasados no producen intereses moratorios y en el contrato tampoco se estableció.

DIECINUEVE: NO es cierto, No está probado, me opongo a dicha pretensión, toda vez que en las pruebas aportadas demuestro los recibos de la consignación realizada a la cuenta de ahorros de Bancolombia de la parte demandante por el valor del canon de arrendamiento mensual correspondiente al **mes de marzo de 2019**, pago que debía ser anticipado. Por ello se adjunta chat de conversación, donde se evidencia el envío del adjunto del pago del canon. Se solicita a su señoría por si hubiese duda; se requiera a la telefonía de la demandante, para que allegue conversaciones de la suscrita con teléfono 3204896470 y la señora Magaly, para las fechas del 01 de enero hasta el 30 de abril de 2019.

VEINTE: No es cierto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 # 4 del Código Civil, se encuentra establecido que los cánones de arrendamiento atrasados no producen intereses moratorios y en el contrato tampoco se estableció.

VEINTIUNO: NO es cierto, No está probado, me opongo a dicha pretensión, toda vez que en las pruebas aportadas demuestro los recibos de la consignación

realizada a la cuenta de ahorros de Bancolombia de la parte demandante por el valor del canon de arrendamiento mensual correspondiente al **mes de abril de 2019,** pago con código de aprobación 339779 que debía ser anticipado y se encuentra adjunto en el expediente en original desde la restitución del bien inmueble. (Adjunto consignación desde la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander).

VEINTIDOS: No es cierto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 # 4 del Código Civil, se encuentra establecido que los cánones de arrendamiento atrasados no producen intereses moratorios y en el contrato tampoco se estableció.

VEINTITRES: NO es cierto, No está probado, me opongo a dicha pretensión, ya que la entrega real se realizó, en el mes de abril de 2019, como se evidencia en los chats de conversación, de fecha 02 de abril de 2019, y la declaración extrajuicio del señor **PEDRO PABLO MURIEL OCHOA.**

VEINTICUATRO: No es cierto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 # 4 del Código Civil, se encuentra establecido que los cánones de arrendamiento atrasados no producen intereses moratorios y en el contrato tampoco se estableció.

VEINTICINCO: NO es cierto, No está probado, me opongo a dicha pretensión, ya que la entrega real se realizó, en el mes de abril de 2019, como se evidencia en los chats de conversación, de fecha 02 de abril de 2019, y la declaración extrajuicio del señor **PEDRO PABLO MURIEL OCHOA.**

VEINTISEIS: No es cierto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 # 4 del Código Civil, se encuentra establecido que los cánones de arrendamiento atrasados no producen intereses moratorios y en el contrato tampoco se estableció.

VEINTISIETE: NO es cierto, No está probado, me opongo a dicha pretensión, ya que la entrega real se realizó, en el mes de abril de 2019, como se evidencia en los chats de conversación, de fecha 02 de abril de 2019, y la declaración extrajuicio del señor **PEDRO PABLO MURIEL OCHOA.**

VEINTIOCHO: No es cierto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 # 4 del Código Civil, se encuentra establecido que los cánones de arrendamiento atrasados no producen intereses moratorios y en el contrato tampoco se estableció.

VEINTINUEVE: NO es cierto, No está probado, me opongo a dicha pretensión, toda vez que, en el mes de abril de 2019, mes en el cual realicé la entrega del inmueble, lo hice con el recibo de gases de occidente pago, al día, es decir a la fecha de la entrega no se debida nada.

TREINTA: NO es cierto, No está probado, me opongo a dicha pretensión, toda vez que, en el mes de abril de 2019, mes en el cual realicé la entrega del inmueble, lo hice con el recibo de EMCALI pago, al día, es decir a la fecha de la entrega no se debida nada.

TREINTA Y UNO: NO es cierto, No está probado, me opongo a dicha pretensión, ya que las mismas no se pueden cargar a mi favor, dado que las aseveraciones de la parte demandante no son ciertas, por tanto, es a la parte demandante a quien se le deben cobrar.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES de la parte demandante**,** manifiesto que me opongo a todas y cada una, No está probado, teniendo en cuenta que con fecha de publicación en estado del 27 de febrero del 2023, la señora ***MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI,*** entabló ante su despacho demanda ejecutiva de menor cuantía contra las suscritas Yenny Alexandra Martínez Osorio, y Nury Angelica Lozano Sanchez; tendiente al cobro de cánones de arrendamiento en los hechos descritos por la misma para los meses de **JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE**, **DICIEMBRE** de 2018, y **ENERO 2019.**

Así, mismo y de manera incongruente entablo pretensiones sin fundamento a los hechos, pretensiones en las cuales sigue en el cobro de lo no debido para los meses de **FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO** y **JULIO** de 2019; al igual de los servicios públicos y clausula penal, por valor de $2.321.550.

Su despacho con fecha 24 de abril de 2023 profirió mandamiento ejecutivo por los cánones de arrendamiento, servicios públicos y clausula penal, de manera incongruente teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, y que se encuentra evidencia dentro del expediente en los folios del 515 al 518, donde la demandante en la demanda ejecutiva a continuación, narra los hechos del 01 al 07 con cobro del canon de **JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE**, **DICIEMBRE** de 2018, y **ENERO 2019,** y en las pretensiones solicita el pago hasta el mes de julio del 2019. Siendo una clara incongruencia puesto que los hechos anteceden a las pretensiones y son el soporte de lo sucedido y lo que soporta, lo que se pretende en una demanda. De igual manera, a la fecha de la presentación de este memorial, los términos para subsanar por parte de la demandante se encuentran finiquitados.

Por ello, la suscrita Yenny Alexandra Martínez Osorio, canceló la obligación de cada uno de los cánones de arrendamiento cobrados por la demandante, mes a mes como lo evidencian las consignaciones adjuntas al expediente desde la Restitución del Bien Inmueble, y adjunto a este escrito; consignaciones realizadas a la cuenta bancaria de la demandante aportados en el expediente.

Razón por la cual se solicita a su vez su señoría, solicite a la demandante y BANCOLOMBIA, el extracto bancario en el cual debe reposar los pagos para los meses de junio, julio, agosto y noviembre del 2018, menos el valor del descuento

del recibo del gas, el cual se debitaba del canon, por ser una deuda de la dueña del bien inmueble; Como puede observarse, la demandante acudió a la acción judicial en el mes de enero del año 2019 solicitando la restitución del bien inmueble arrendado misma que se realizó desde el mes de abril del año 2019, y de la cual la demandante tuvo conocimiento por vía telefónica (whatsapp), toda vez que la suscrita se encontraba en funciones como Registradora Ad- Hoc desde el mes de enero y/o hasta el 12 de abril del 2019 en Cúcuta, inclusive; siendo imposible la entrega formal del bien inmueble de manera personal, como pretende la demandante de manera voluntariosa que se hiciere. Por ello, adjunto Resolución de asignación de funciones No. 011 del 21 de enero de 2019 y correo electrónico solicitando nuevamente asignaciones de funciones como Registradora hasta el 12 de abril de 2019.

La demandante de manera personal en la primera semana de abril del 2019, ingreso al apartamento en presencia de la persona de mi confianza el señor PEDRO OCHOA, ejerciendo uso dominante como dueña del predio, ingreso al apartamento desocupado tomo las llaves que dejo la madre de la suscrita (YENNY), y consigo se llevó los recibos al día para la fecha de entrega. Lo anterior, se puede probar con el anexo declaración extra juicio bajo la gravedad de juramento del señor PEDRO PABLO OCHOA MURIEL.

La demandante cobró el valor de los servicios públicos de los meses que el apartamento estuvo desocupado desde el mes de abril hasta el mes de julio, aún bajo su conocimiento de la entrega del mismo que le fue notificado vía telefónica y constatado al ingresar al bien inmueble tomar las llaves y recibos pagos, cuando se realizaba la limpieza del mismo el día 02 de abril de 2019, lo cual también se puede corroborar con los anexos de las conversaciones vía telefónica (whatsapp), que anexo.

De esta manera es oportuno manifestar, que la obligación fue pagada en su totalidad desde la naturaleza misma del compromiso pactado en el contrato de arrendamiento, mes a mes, por lo cual la ejecutante y su abogada, obraron de mala fe, induciendo al error al servidor público tipificando un fraude procesal por el cobro de lo no debido, máxime cuando se pretende cobrar ítems del contrato que NO se habían pactado.

Son estás su señoría faltas gravísimas y dolosas por parte de las profesionales del derecho en función del mismo, abusando de la imposibilidad de la demandada YENNY MARTINEZ, de ejercer defensa, puesto que se encontraba fuera de la ciudad, como bien lo sabía la Demandante y su abogada, como también el cobrar canon de arrendamiento y servicios públicos ya pagos de un bien inmueble que se entregó desde el 02 de abril del 2019, siendo esta una forma de entrega valida y amparada por la legitimidad.

Cabe resaltar que la suscrita, YENNY MARTINEZ, recibió notificación por terceros del cobro del canon de abril hasta julio de 2019, por la supuesta no entrega del bien inmueble, y fue la misma suscrita; quien llamo a la demandante y su abogada para

entregarle de manera escrita el bien inmueble para evitar más abusos y arbitrariedades en uso del conocimiento de la norma que me era desconocida.

Así mismo es menester manifestar que de acuerdo al mandamiento de pago proferido por su despacho viola el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del cgp inciso 2, el cual establece que no es válido emitir fallos ultra petita, es decir en las que se condene al demandado por una cantidad superior a lo solicitado, y de acuerdo al escrito presentado por la parte demandante no hay congruencia en los hechos narrados con las pretensiones, ya que manifiesta en el numeral 3 de los hechos que las arrendatarias adeudan los canones correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero de 2019, y en las pretensiones solicita el pago de canones hasta el mes de julio de 2019, aceptándose en el mandamiento de pago emitido por su despacho hasta dicha fecha, considerando entonces además la violación al principio de la buena fe procesal, ya que no está cumpliendo la cláusula que contribuye a que el juez profiera decisiones justas, de este modo también es menester exaltar que la demandante se encuentra fuera de termino para realizar algún tipo de subsanación en cuanto a lo mencionado, entre los hechos y las pretensiones toda vez que su despacho le otorgo el termino de ley para subsanar dicho escrito como lo fue en el error del nombre de la una de las demandadas, aportar el contrato original y los comprobantes de pago de los recibos después del mes de abril en que se realizó la entrega formal del inmueble comprobados anteriormente en este escrito.

Razones por las cuales no deben de ser acogidas las pretensiones presentadas por la parte demandante de acuerdo a las siguientes:

Excepciones perentorias de fondo:

- Cobro de lo No debido, ya que corresponde a una obligación cancelada en su totalidad, teniendo en cuenta las pruebas aportadas; ya que la “deuda” fue cancelada en términos de ley mes a mes. Por ellos con los anexos, se demuestra que dichos pagos se realizaron mediante consignaciones en cuenta bancaria de la demandante.

- Fraude Procesal y uso indebido de la ley, ya que es menester manifestar que la Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario. “la tipificación del ilícito de fraude procesal lo reitera la corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público.

En este delito, ha puntualizado la corporación: “el propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial – civil o administrativa en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que por ende sea adelantada por las autoridades judiciales.

Incurre en ella el sujeto no calificado que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor, pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento”.

En el caso en concreto, se presenta fraude y uso indebido de la ley con la sola presentación de la demanda, por el cobro de una deuda inexistente y/o paga, configurándose una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente y violentar el patrimonio de la demandante con una medida cautelar por más de cuatro años, para una deuda no existente ya comprobada en este escrito y que reposa a su vez en el expediente impidiéndome adquirir créditos, compra de vivienda y demás derechos civiles que me asisten, al tener un embargo del salario, injustificado y doloso por parte de la demandante y por lo cual pido sean levantadas las medidas cautelares de manera inmediata sin que para ello, se tome el tiempo en que su señoría termine este proceso; puesto que, **más grave aún, cuando son falsos los argumentos de la demanda, manifestando bajo la gravedad de juramento que nunca he realizado pago a dicha deuda.**

- Inexistencia de la obligación, esta excepción se configura basada en que la deuda es inexistente, por el motivo que ya se encuentra cancelada en su totalidad, con todos los pagos realizados durante cada mes por medio de las consignaciones a la cuenta bancaria de Bancolombia a nombre de la demandada.

- Mala fe, ya que la demandante tiene pleno conocimiento de que realice los pagos mensuales de los cánones de arrendamiento que ella dice ***“que no se realizaron”,*** (máxime cuando existe oficio del abogado inicialmente contratado por ella, donde se reconoce el pago de algunos meses), además de que el apartamento se entregó en el mes de abril de 2019 y no en julio como ella lo manifiesta y mucho menos que quede debiendo los servicios públicos, dado a que cuando ella fue a recoger las llaves del apartamento; se llevó los recibos al día con el pago realizado a la fecha de la entrega.

- Uso desmedido de fuerza dado entre profesionales del derecho una como representante y la otra como Profesional del Derecho al ejercer el cargo de Jurídica de FENALCO, contra unos simples bachilleres (demandadas en este proceso).

- **Pago total de la Obligación**

Como lo cita el Código Civil en su artículo 1626, es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su deudor. El pago es el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes, y por la que se vieron abocadas a contratar, el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación, antes de continuar el análisis sobre el pago, es necesario realizar la siguiente precisión, el pago no necesariamente recae en la obligación de entregar una suma de dinero, el pago es una figura mucho más amplia a esta simple limitación. “Cualquiera que sea la obligación, el que la ejecuta está pagando. Al respecto, muy clara doctrina ha sido al precisar el sentido restringido y el amplio del vocablo pagar, el sentido usual y el sentido jurídico. En síntesis, puede decirse: en lenguaje ordinario, pagar se entiende como entregar una suma de dinero. En lengua jurídica, pagar es ejecutar la obligación, cualquiera que sea su objeto”. El pago, como ya se dijo anteriormente puede recaer en la ejecución de una prestación de dar, como la que surge de entregar una cantidad de dinero, o de hacer, como por ejemplo realizar una obra de arte, o por último una prestación de no hacer, como la de no realizar una edificación. Todo pago supone una obligación, “esto quiere decir que el pago sólo es válido en tanto que exista una deuda, por consiguiente el Despacho deberá tener en cuenta los argumentos expuestos a lo largo del presente proceso, en aras de dar validez a las pruebas allegadas donde se demuestra que por parte de la suscrita, ya se efectuó el pago total de la obligación.

Haciendo hincapié en lo referente al pago, para que realmente extinga las obligaciones, debe ser ejecutado acorde al tenor de la obligación misma, ya que cada prestación posee características distintas lo cual hace que su pago eficiente adopte múltiples variantes. De esto se deduce, que el acreedor no podrá ser obligado a que se le pague de forma distinta a como se estipuló o como lo determine la ley, aun sin importar que el deudor realice otro pago de parecida similitud o de mayor amplitud a la que se estableció

I. <u>PRETENSIONES</u>

1. Declarar probadas las excepciones perentorias de fondo o de mérito en cuanto al cobro de lo no debido, pago total de la obligación y uso, inexistencia de la obligación, mala fe y uso desmedido de la parte demandante hacia la parte demandada pretendiendo el pago de sumas que le fueron consignadas oportunamente, tipificando en falta dolosa por parte de las profesionales en

ejercicio del derecho a las señoras *MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI y BLANCA JIMENA LOPEZ*, por cuanto la obligación que dio origen al proceso, quedó extinguida en su totalidad desde su misma radicación.

2. En consecuencia, de lo anterior, dar por terminado el presente proceso de manera inmediata.

3. Levantar las medidas cautelares en contra de la demandada Yenny Alexandra Martínez Osorio y emitir las correspondientes comunicaciones a la Registraduria Nacional del Estado Civil, de manera inmediata sin que exista fundamento legal para seguir con el detrimento a mi patrimonio, buen nombre y derecho civil y comercial, consagrados en la carta magna.

4. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

5. Se ordene la devolución y restitución del dinero descontado a la demandada Yenny Alexandra Martínez Osorio, por el embargo decretado desde el mes de abril de 2019, a la fecha de manera inmediata.

6. Condenar en perjuicios a la parte demandante, por obrar de mala fe, por abuso de poder, por uso de fuerza desmedida en condición de desigualdad, de la demandante (abogada en función) contra la suscrita. Siendo una conducta reprochable el uso indebido del aparato judicial al inducir al error al funcionario, abusando del conocimiento de la ley. Teniendo conocimiento que para la época de los hechos la suscrita se encontraba laborando en el departamento de Norte de Santander – Cúcuta, por lo cual le era imposible realizar la entrega presencial del bien inmueble, y ejecutar cobro de canon que no les asisten en derecho a la suscrita, como también el cobrar dineros que tenía conocimiento le ingresaron a su cuenta.

7. Se solicité la carga de la prueba a la demandante en cuanto a los recibos de servicios públicos para el mes marzo y abril o en su defecto su despacho solicité a la empresa de servicios públicos EMCALI, y GASES DE OCCIDENTE, los pagos del mismo, siendo esta evidencia y la prueba master del cumplimiento del deber de pagar y realizar la entrega del bien inmueble al día.

8. Se cite y/o ratifique la declaración Extra juicio dada por el señor PEDRO PABLO OCHOA MURIEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.672.739, con domicilio en la ciudad de Cali, aportada como anexo y solicitado como prueba.

9. Se solicite extractos bancarios al Banco Bancolombia de la demandante, en la cual se evidencie el recibido del canon. Es importante evidenciar que la misma, recibía en su cuenta y de manera personal pago de canon por

concepto de los ocho (08) apartamentos arrendados, y siendo la fecha de consignación los primeros cinco días siguientes de cada mes. Es decir, se solicite la prueba de las consignaciones para los meses de**: JUNIO, JULIO, AGOSTO y NOVIEMBRE de 2018.** Meses de los cuales no tengo el soporte sin que para ello se tipifique el no pago, puesto que el no requerir los extractos bancarios como prueba sumaria, se estaría favoreciendo y tipificando el delito de enriquecimiento ilícito a favor de la demandante **LIBREROS BERTINI.**

10. Se solicite bajo la gravedad de juramento a la demandante, rinda declaración del motivo por el cual, emitió cobros de lo no debido por conceptos de canon pactados en el contrato, desconociendo la obligación económica que la demandante tenía con el recibo del gas, motivo por el cual, los pagos del canon se daban diferentes al descontar el valor mensual de cada recibo del gas. Deuda que a la fecha la demandante tenía en el recibo del gas. De lo anterior, se solicite a GASES DE OCCIDENTE, certificar la deuda que tenía la dueña para el año 2018 y abril del 2019.

11. Una vez terminado el proceso solicito de manera oficiosa a su señoría enviar copias del mismo a la Fiscalía General de la Nación por el delito de FRAUDE PROCESAL ya evidenciado en este proceso y probado, para que se adelante la respectiva investigación respecto del obrar temerariamente de la demandante y su abogada, al consejo superior de la Judicatura donde ya obra investigación por el curso del proceso por los más de cuatro (04) años en que se terminó el contrato de Arrendamiento y la cantidad de vicios e irregularidades ya descritas y demostradas en el citado proceso, como también se compulse copias del mismo a la procuraduría donde ya reposa dicho proceso con radicación.

Lo anterior para que se determine el proceder de la demandante y sus representada como profesionales del Derecho.

I. FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso al igual que los artículos 1625 a 1655 del Código Civil.

I. PRUEBAS

- Documentales:

1. Escrito del abogado ARMANDO CAMACHO CAICEDO, apoderado de la señora LIBREROS BERTINI, para la época donde con amenazas temerarias manifestó que debía los meses de *febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre*. Prueba del dolo donde se evidencia que la demandante relaciono meses al azar. Meses contrarios a la Restitución del

Bien inmueble que da continuación al ejecutivo, donde también relaciona meses adicionales que no me corresponden.

2. Recibos de pagos de consignaciones realizadas de los cánones de arrendamiento cobrados, que reposan en el expediente los originales para los meses de: SEPTIEMBRE. OCTUBRE, DICIEMBRE de 2018, ENERO, FEBRERO y MARZO de 2019.

3. Resolución de Asignación de funciones como Registradora AD-OH No. 011 del 21 de enero de 2019

4. Correo electrónico de solicitud de continuación de asignación de funciones como Registradora Ad-oh de abril de 2019.

5. Declaración extrajuicio del Señor PEDRO PABLO OCHOA MURIEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.672.739, con domicilio en la ciudad de Cali, quien era mi persona de confianza y quien estaba pintando el apartamento. Testigo ocular y verbal de la entrega formal del mismo.

6. Pantallazos de WhatsApp de conversaciones sostenidas con la demandante para la entrega del bien inmueble en el mes de abril de 2019.

- Testimoniales:

7. Recepcionar las declaraciones del Señor PEDRO PABLO OCHOA MURIEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.672.739, mayor y vecino de esta ciudad, para que depongan lo que les conste sobre el hecho del pago y entrega del bien inmueble arrendado, quien podrá ser ubicado por intermedio de mi persona su señoría, para lo cual si a bien se tiene se le fije fecha y hora para rendir tal mención.

- De oficio:

8. Se solicita que la demandante aporte al proceso los extractos bancarios de las fechas correspondientes a los cobros realizados de los meses de cánones de arrendamiento, en los cuales se podrá evidenciar el ingreso a la cuenta de las consignaciones realizadas, ya que la demandante recibía el pago de cánones de arrendamiento de ocho apartamentos.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

Formato de solicitud de Vigilancia especial al Consejo Superior de la Judicatura

1. **PROCESO Y COMPETENCIA**

A este escrito debe dársele el trámite indicado entre los artículos 442 a 445 del Código General del Proceso.

Por estar conociendo del proceso principal, es Usted competente, Señor Juez, para resolver la presente petición.

Del señor Juez;

Atentamente

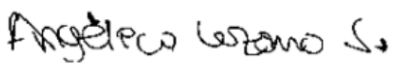

_____

NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ
sandragale1305@gmail.com
Cali - Valle del Cauca

Excepciones ejecutivo a continuación - Proceso Radicación No. 2019-00139

SANDRA MILENA MARTINEZ <sandragale1305@gmail.com>

Vie 19/05/2023 14:41

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (6 MB)

PRUEBAS.pdf; EXCEPCIONES DEMANDA EJECUTIVA.pdf; SOLICITICITUD VIGILANCIA ESPECIAL.pdf;

Señores
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

Por medio de la presente, me permito adjuntar a este escrito respuesta a las pretensiones de la demanda ejecutiva dentro del Proceso con Radicación No. 2019-00139.

De igual manera, me permito remitir pruebas y solicitud de vigilancia especial dentro del citado proceso.

Por lo anterior, solicito confirmación de recibido.

Cordial Saludo;

YENNY MARTINEZ OSORIO
C.C. 1.014.210.015

EXCEPCIÓN DE MERITO O DE FONDO EN PROCESO EJECUTVO

Señor:

JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

***REF**: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR*
RADICACIÓN: 2019-00139
***DEMANDANTE**: MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI*
***DEMANDADO**: YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO Y NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ.*

Yo **YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO,** demandada en el proceso referido, y de conformidad con el Auto Interlocutorio No. 1043, publicado el 28 de abril del 2023, me permito proponer excepción perentoria de fondo respecto de la obligación cobrada en este proceso y contra el mandamiento ejecutivo promulgado por su despacho con fecha 24 de abril de 2023.

I. HECHOS

PRIMERO: NO es cierto, toda vez que se puede evidenciar desde la restitución del bien inmueble el cobro de lo no debido, No está probado, me opongo a dicha pretensión, ya que no es procedente iniciar el proceso por el "NO" pago de canon, teniendo la certeza que los pagos fueron allegados a la cuenta de ahorros 06018043664, la cual fue descrita en el contrato de arrendamiento. Por ello, se solicita a su señoría se requiera a Bancolombia los extractos bancarios para el **mes de junio de 2018.** Pagos realizados en la ciudad de Cali, en sucursales bancarias de Cosmocentro y/o Banco de Palmeto Plaza.

SEGUNDO: NO es cierto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 # 4 del Código Civil, se encuentra establecido que los cánones de arrendamiento atrasados no producen intereses moratorios y en el contrato tampoco se estableció.

TERCERO: NO es cierto, toda vez que se puede evidenciar desde la restitución del bien inmueble el cobro de lo no debido, No está probado, me opongo a dicha pretensión, ya que no es procedente iniciar el proceso por el "NO" pago de canon, teniendo la certeza de que los pagos fueron allegados a la cuenta de ahorros 06018043664, la cual fue descrita en el contrato de arrendamiento. Por ello, se solicita a su señoría se requiera a Bancolombia los extractos bancarios para **el mes de julio de 2018**. Pagos realizados en la ciudad de Cali, en sucursales bancarias de Cosmocentro y/o Banco de Palmeto Plaza.

Powered by CamScanner

CUARTO: No es cierto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 # 4 del Código Civil, se encuentra establecido que los cánones de arrendamiento atrasados no producen intereses moratorios y en el contrato tampoco se estableció.

QUINTO: NO es cierto, toda vez que se puede evidenciar desde la restitución del bien inmueble el cobro de lo no debido, No está probado, me opongo a dicha pretensión, ya que no es procedente iniciar el proceso por el "NO" pago de canon, teniendo la certeza que los pagos fueron allegados a la cuenta de ahorros 06018043664, la cual fue descrita en el contrato de arrendamiento. Por ello, se solicita a su señoría se requiera a Bancolombia los extractos bancarios para el **mes de agosto de 2018**. Pagos realizados en la ciudad de Cali, en sucursales bancarios de Cosmocentro y/o Banco de Palmeto Plaza.

SEXTO: No es cierto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 # 4 del Código Civil, se encuentra establecido que los cánones de arrendamiento atrasados no producen intereses moratorios y en el contrato tampoco se estableció.

SEPTIMO: NO es cierto, No está probado, me opongo a dicha pretensión, toda vez que en las pruebas aportadas desde la Restitución demuestro los recibos de la consignación realizada en pago presencial al administrador de la demandante por el valor del canon de arrendamiento mensual correspondiente al **mes de SEPTIEMBRE de 2018**, pago que debía ser anticipado y se encuentra adjunto en el expediente en original desde la restitución del bien inmueble.

OCTAVO: No es cierto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 # 4 del Código Civil, se encuentra establecido que los cánones de arrendamiento atrasados no producen intereses moratorios y en el contrato tampoco se estableció.

Por ende, no es la suscrita la que debe recaerle el peso de la prueba, máxime cuando se ha evidenciado la mala fe, el daño y perjuicio en el que la demandante ha mantenido a la suscrita, utilizando así; el aparato judicial a su conveniencia y con engaños.

NOVENO: NO es cierto, No está probado, me opongo a dicha pretensión, toda vez que en las pruebas aportadas desde la Restitución demuestro los recibos de la consignación realizada en pago presencial al administrador de la demandante por el valor del canon de arrendamiento mensual correspondiente al **mes de OCTUBRE de 2018**, pago que debía ser anticipado y se encuentra adjunto en el expediente en original desde la restitución del bien inmueble.

Powered by CamScanner

Así las cosas, es importante evidenciar la gran falacia y abuso del aparato judicial, toda vez que la señora Magaly utilizó como abogado al señor ARMANDO CAMACHO CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.072.030 y T.P. No. 6788, el cual allego a mis manos oficio de donde requería pago del canon de arrendamiento para los meses de *febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del 2018,* en donde manifiesta taxativamente que **SI REALICE** el pago de los canon de **SEPTIEMBRE** y **OCTUBRE DE 2018**, como lo evidencian los soportes de pago. De este modo como puede observarse, la suscrita siempre ha tenido evidencia de los pagos de los canones de arrendamiento, siendo víctima del dolo de la demandante, de cobrar lo que no se le debe y del detrimento a patrimonio de manera indebida e injustificada por más de cuatro (04) años.

Por ende, no es la suscrita la que debe recaerle el peso de la prueba, máxime cuando se ha evidenciado la mala fe, el daño y perjuicio en el que la demandante ha mantenido a la suscrita, utilizando así; el aparato judicial a su conveniencia y con engaños.

DECIMO: No es cierto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 # 4 del Código Civil, se encuentra establecido que los cánones de arrendamiento atrasados no producen intereses moratorios y en el contrato tampoco se estableció.

ONCE: NO es cierto, toda vez que se puede evidenciar desde la restitución del bien inmueble el cobro de lo no debido, No está probado, me opongo a dicha pretensión, ya que no es procedente iniciar el proceso por el "NO" pago de canon, teniendo la certeza que los pagos fueron allegados a la cuenta de ahorros 06018043664, la cual fue descrita en el contrato de arrendamiento. Por ello, se solicita a su señoría se requiera a Bancolombia los extractos bancarios para el **mes de noviembre de 2018.** Pagos realizados en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander.

DOCE: No es cierto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 # 4 del Código Civil, se encuentra establecido que los cánones de arrendamiento atrasados no producen intereses moratorios y en el contrato tampoco se estableció.

TRECE: NO es cierto, No está probado, me opongo a dicha pretensión, toda vez que en las pruebas aportadas demuestro los recibos de la consignación realizada a la cuenta de ahorros de Bancolombia de la parte demandante por el valor del canon de arrendamiento mensual correspondiente al **mes de diciembre de 2018**, pago realizado con comprobante No. 229068072, que debía ser anticipado y se encuentra adjunto en el expediente en original desde la restitución del bien inmueble.

CATORCE: No es cierto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 # 4 del Código Civil, se encuentra establecido que los cánones de arrendamiento atrasados no producen intereses moratorios y en el contrato tampoco se estableció.

Powered by CamScanner

QUINCE: NO es cierto, No está probado, me opongo a dicha pretensión, toda vez que en las pruebas aportadas demuestro los recibos de la consignación realizada a la cuenta de ahorros de Bancolombia de la parte demandante por el valor del canon de arrendamiento mensual correspondiente al **mes de enero de 2019**, pago con código de aprobación 608869, que debía ser anticipado y se encuentra adjunto en el expediente en original desde la restitución del bien inmueble.

DIECISEIS: No es cierto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 # 4 del Código Civil, se encuentra establecido que los cánones de arrendamiento atrasados no producen intereses moratorios y en el contrato tampoco se estableció.

DIECISIETE: NO es cierto, No está probado, me opongo a dicha pretensión, toda vez que en las pruebas aportadas demuestro los recibos de la consignación realizada a la cuenta de ahorros de Bancolombia de la parte demandante por el valor del canon de arrendamiento mensual correspondiente al **mes de febrero de 2019**, pago que debía ser anticipado. Por ello se adjunta chat de conversación, donde se evidencia el envío del adjunto del pago del canon. Se solicita a su señoría por si hubiese duda; se requiera a la telefonía de la demandante, para que allegue conversaciones de la suscrita con teléfono 3204896470 y la señora Magaly, para las fechas del 01 de enero hasta el 30 de abril de 2019.

DIECIOCHO: No es cierto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 # 4 del Código Civil, se encuentra establecido que los cánones de arrendamiento atrasados no producen intereses moratorios y en el contrato tampoco se estableció.

DIECINUEVE: NO es cierto, No está probado, me opongo a dicha pretensión, toda vez que en las pruebas aportadas demuestro los recibos de la consignación realizada a la cuenta de ahorros de Bancolombia de la parte demandante por el valor del canon de arrendamiento mensual correspondiente al **mes de marzo de 2019**, pago que debía ser anticipado. Por ello se adjunta chat de conversación, donde se evidencia el envío del adjunto del pago del canon. Se solicita a su señoría por si hubiese duda; se requiera a la telefonía de la demandante, para que allegue conversaciones de la suscrita con teléfono 3204896470 y la señora Magaly, para las fechas del 01 de enero hasta el 30 de abril de 2019.

VEINTE: No es cierto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 # 4 del Código Civil, se encuentra establecido que los cánones de arrendamiento atrasados no producen intereses moratorios y en el contrato tampoco se estableció.

VEINTIUNO: NO es cierto, No está probado, me opongo a dicha pretensión, toda vez que en las pruebas aportadas demuestro los recibos de la consignación realizada a la cuenta de ahorros de Bancolombia de la parte demandante por el valor del canon de arrendamiento mensual correspondiente al **mes de abril de 2019,** pago con código de aprobación 339779 que debía ser anticipado y se

Powered by CamScanner

encuentra adjunto en el expediente en original desde la restitución del bien inmueble. (Adjunto consignación desde la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander).

VEINTIDOS: No es cierto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 # 4 del Código Civil, se encuentra establecido que los cánones de arrendamiento atrasados no producen intereses moratorios y en el contrato tampoco se estableció.

VEINTITRES: NO es cierto, No está probado, me opongo a dicha pretensión, ya que la entrega real se realizó, en el mes de abril de 2019, como se evidencia en los chats de conversación, de fecha 02 de abril de 2019, y la declaración extrajuicio del señor **PEDRO PABLO MURIEL OCHOA.**

VEINTICUATRO: No es cierto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 # 4 del Código Civil, se encuentra establecido que los cánones de arrendamiento atrasados no producen intereses moratorios y en el contrato tampoco se estableció.

VEINTICINCO: NO es cierto, No está probado, me opongo a dicha pretensión, ya que la entrega real se realizó, en el mes de abril de 2019, como se evidencia en los chats de conversación, de fecha 02 de abril de 2019, y la declaración extrajuicio del señor **PEDRO PABLO MURIEL OCHOA.**

VEINTISEIS: No es cierto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 # 4 del Código Civil, se encuentra establecido que los cánones de arrendamiento atrasados no producen intereses moratorios y en el contrato tampoco se estableció.

VEINTISIETE: NO es cierto, No está probado, me opongo a dicha pretensión, ya que la entrega real se realizó, en el mes de abril de 2019, como se evidencia en los chats de conversación, de fecha 02 de abril de 2019, y la declaración extrajuicio del señor **PEDRO PABLO MURIEL OCHOA.**

VEINTIOCHO: No es cierto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 # 4 del Código Civil, se encuentra establecido que los cánones de arrendamiento atrasados no producen intereses moratorios y en el contrato tampoco se estableció.

VEINTINUEVE: NO es cierto, No está probado, me opongo a dicha pretensión, toda vez que, en el mes de abril de 2019, mes en el cual realicé la entrega del inmueble, lo hice con el recibo de gases de occidente pago, al día, es decir a la fecha de la entrega no se debida nada.

TREINTA: NO es cierto, No está probado, me opongo a dicha pretensión, toda vez que, en el mes de abril de 2019, mes en el cual realicé la entrega del inmueble, lo hice con el recibo de EMCALI pago, al día, es decir a la fecha de la entrega no se debida nada.

Powered by CamScanner

TREINTA Y UNO: NO es cierto, No está probado, me opongo a dicha pretensión, ya que las mismas no se pueden cargar a mi favor, dado que las aseveraciones de la parte demandante no son ciertas, por tanto, es a la parte demandante a quien se le deben cobrar.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES de la parte demandante, manifiesto que me opongo a todas y cada una, No está probado, teniendo en cuenta que con fecha de publicación en estado del 27 de febrero del 2023, la señora ***MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI,*** entabló ante su despacho demanda ejecutiva de menor cuantía contra las suscritas Yenny Alexandra Martínez Osorio, y Nury Angelica Lozano Sanchez; tendiente al cobro de cánones de arrendamiento en los hechos descritos por la misma para los meses de **JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE**, **DICIEMBRE** de 2018, y **ENERO 2019.**

Así, mismo y de manera incongruente entablo pretensiones sin fundamento a los hechos, pretensiones en las cuales sigue en el cobro de lo no debido para los meses de **FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO** y **JULIO** de 2019; al igual de los servicios públicos y clausula penal, por valor de $2.321.550.

Su despacho con fecha 24 de abril de 2023 profirió mandamiento ejecutivo por los cánones de arrendamiento, servicios públicos y clausula penal, de manera incongruente teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, y que se encuentra evidencia dentro del expediente en los folios del 515 al 518, donde la demandante en la demanda ejecutiva a continuación, narra los hechos del 01 al 07 con cobro del canon de **JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE** de 2018, y **ENERO 2019,** y en las pretensiones solicita el pago hasta el mes de julio del 2019. Siendo una clara incongruencia puesto que los hechos anteceden a las pretensiones y son el soporte de lo sucedido y lo que soporta, lo que se pretende en una demanda. De igual manera, a la fecha de la presentación de este memorial, los términos para subsanar por parte de la demandante se encuentran finiquitados.

Por ello, la suscrita Yenny Alexandra Martínez Osorio, canceló la obligación de cada uno de los cánones de arrendamiento cobrados por la demandante, mes a mes como lo evidencian las consignaciones adjuntas al expediente desde la Restitución del Bien Inmueble, y adjunto a este escrito; consignaciones realizadas a la cuenta bancaria de la demandante aportados en el expediente.

Razón por la cual se solicita a su vez su señoría, solicite a la demandante y BANCOLOMBIA, el extracto bancario en el cual debe reposar los pagos para los meses de junio, julio, agosto y noviembre del 2018, menos el valor del descuento del recibo del gas, el cual se debitaba del canon, por ser una deuda de la dueña del bien inmueble; Como puede observarse, la demandante acudió a la acción judicial en el mes de enero del año 2019 solicitando la restitución del bien inmueble arrendado misma que se realizó desde el mes de abril del año 2019, y de la cual la

Powered by CamScanner

demandante tuvo conocimiento por vía telefónica (whatsapp), toda vez que la suscrita se encontraba en funciones como Registradora Ad- Hoc desde el mes de enero y/o hasta el 12 de abril del 2019 en Cúcuta, inclusive; siendo imposible la entrega formal del bien inmueble de manera personal, como pretende la demandante de manera voluntariosa que se hiciere. Por ello, adjunto Resolución de asignación de funciones No. 011 del 21 de enero de 2019 y correo electrónico solicitando nuevamente asignaciones de funciones como Registradora hasta el 12 de abril de 2019.

La demandante de manera personal en la primera semana de abril del 2019, ingreso al apartamento en presencia de la persona de mi confianza el señor PEDRO OCHOA, ejerciendo uso dominante como dueña del predio, ingreso al apartamento desocupado tomo las llaves que dejo la madre de la suscrita (YENNY), y consigo se llevó los recibos al día para la fecha de entrega. Lo anterior, se puede probar con el anexo declaración extra juicio bajo la gravedad de juramento del señor PEDRO PABLO OCHOA MURIEL.

La demandante cobró el valor de los servicios públicos de los meses que el apartamento estuvo desocupado desde el mes de abril hasta el mes de julio, aún bajo su conocimiento de la entrega del mismo que le fue notificado vía telefónica y constatado al ingresar al bien inmueble tomar las llaves y recibos pagos, cuando se realizaba la limpieza del mismo el día 02 de abril de 2019, lo cual también se puede corroborar con los anexos de las conversaciones vía telefónica (whatsapp), que anexo.

De esta manera es oportuno manifestar, que la obligación fue pagada en su totalidad desde la naturaleza misma del compromiso pactado en el contrato de arrendamiento, mes a mes, por lo cual la ejecutante y su abogada, obraron de mala fe, induciendo al error al servidor público tipificando un fraude procesal por el cobro de lo no debido, máxime cuando se pretende cobrar ítems del contrato que NO se habían pactado.

Son estás su señoría faltas gravísimas y dolosas por parte de las profesionales del derecho en función del mismo, abusando de la imposibilidad de la demandada YENNY MARTINEZ, de ejercer defensa, puesto que se encontraba fuera de la ciudad, como bien lo sabía la Demandante y su abogada, como también el cobrar canon de arrendamiento y servicios públicos ya pagos de un bien inmueble que se entregó desde el 02 de abril del 2019, siendo esta una forma de entrega valida y amparada por la legitimidad.

Cabe resaltar que la suscrita, YENNY MARTINEZ, recibió notificación por terceros del cobro del canon de abril hasta julio de 2019, por la supuesta no entrega del bien inmueble, y fue la misma suscrita; quien llamo a la demandante y su abogada para entregarle de manera escrita el bien inmueble para evitar más abusos y arbitrariedades en uso del conocimiento de la norma que me era desconocida.

Powered by CamScanner

Así mismo es menester manifestar que de acuerdo al mandamiento de pago proferido por su despacho viola el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del cgp inciso 2, el cual establece que no es válido emitir fallos ultra petita, es decir en las que se condene al demandado por una cantidad superior a lo solicitado, y de acuerdo al escrito presentado por la parte demandante no hay congruencia en los hechos narrados con las pretensiones, ya que manifiesta en el numeral 3 de los hechos que las arrendatarias adeudan los canones correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero de 2019, y en las pretensiones solicita el pago de canones hasta el mes de julio de 2019, aceptándose en el mandamiento de pago emitido por su despacho hasta dicha fecha, considerando entonces además la violación al principio de la buena fe procesal, ya que no está cumpliendo la cláusula que contribuye a que el juez profiera decisiones justas, de este modo también es menester exaltar que la demandante se encuentra fuera de termino para realizar algún tipo de subsanación en cuanto a lo mencionado, entre los hechos y las pretensiones toda vez que su despacho le otorgo el termino de ley para subsanar dicho escrito como lo fue en el error del nombre de la una de las demandadas, aportar el contrato original y los comprobantes de pago de los recibos después del mes de abril en que se realizó la entrega formal del inmueble comprobados anteriormente en este escrito.

Razones por las cuales no deben de ser acogidas las pretensiones presentadas por la parte demandante de acuerdo a las siguientes:

Excepciones perentorias de fondo:

- Cobro de lo No debido, ya que corresponde a una obligación cancelada en su totalidad, teniendo en cuenta las pruebas aportadas; ya que la "deuda" fue cancelada en términos de ley mes a mes. Por ellos con los anexos, se demuestra que dichos pagos se realizaron mediante consignaciones en cuenta bancaria de la demandante.

- Fraude Procesal y uso indebido de la ley, ya que es menester manifestar que la Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario. "la tipificación del ilícito de fraude procesal lo reitera la corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público.

En este delito, ha puntualizado la corporación: "el propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para

Powered by CamScanner

que se configure esa resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial – civil o administrativa en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que por ende sea adelantada por las autoridades judiciales.

Incurre en ella el sujeto no calificado que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor, pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento".

En el caso en concreto, se presenta fraude y uso indebido de la ley con la sola presentación de la demanda, por el cobro de una deuda inexistente y/o paga, configurándose una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente y violentar el patrimonio de la demandante con una medida cautelar por más de cuatro años, para una deuda no existente ya comprobada en este escrito y que reposa a su vez en el expediente impidiéndome adquirir créditos, compra de vivienda y demás derechos civiles que me asisten, al tener un embargo del salario, injustificado y doloso por parte de la demandante y por lo cual pido sean levantadas las medidas cautelares de manera inmediata sin que para ello, se tome el tiempo en que su señoría termine este proceso; puesto que, **más grave aún, cuando son falsos los argumentos de la demanda, manifestando bajo la gravedad de juramento que nunca he realizado pago a dicha deuda.**

- Inexistencia de la obligación, esta excepción se configura basada en que la deuda es inexistente, por el motivo que ya se encuentra cancelada en su totalidad, con todos los pagos realizados durante cada mes por medio de las consignaciones a la cuenta bancaria de Bancolombia a nombre de la demandada.

- Mala fe, ya que la demandante tiene pleno conocimiento de que realice los pagos mensuales de los cánones de arrendamiento que ella dice ***"que no se realizaron",*** (máxime cuando existe oficio del abogado inicialmente contratado por ella, donde se reconoce el pago de algunos meses), además de que el apartamento se entregó en el mes de abril de 2019 y no en julio como ella lo manifiesta y mucho menos que quede debiendo los servicios públicos, dado a que cuando ella fue a recoger las llaves del apartamento; se llevó los recibos al día con el pago realizado a la fecha de la entrega.

- Uso desmedido de fuerza dado entre profesionales del derecho una como representante y la otra como Profesional del Derecho al ejercer el cargo de Jurídica de FENALCO, contra unos simples bachilleres (demandadas en este proceso).

Powered by CamScanner

I. PRETENSIONES

1. Declarar probadas las excepciones perentorias de fondo o de mérito en cuanto al cobro de lo no debido, pago total de la obligación y uso, inexistencia de la obligación, mala fe y uso desmedido de la parte demandante hacia la parte demandada pretendiendo el pago de sumas que le fueron consignadas oportunamente, tipificando en falta dolosa por parte de las profesionales en ejercicio del derecho a las señoras *MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI y BLANCA JIMENA LOPEZ*, por cuanto la obligación que dio origen al proceso, quedó extinguida en su totalidad desde su misma radicación.

2. En consecuencia, de lo anterior, dar por terminado el presente proceso de manera inmediata.

3. Levantar las medidas cautelares en contra de la demandada Yenny Alexandra Martínez Osorio y emitir las correspondientes comunicaciones a la Registraduria Nacional del Estado Civil, de manera inmediata sin que exista fundamento legal para seguir con el detrimento a mi patrimonio, buen nombre y derecho civil y comercial, consagrados en la carta magna.

4. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

5. Se ordene la devolución y restitución del dinero descontado a la demandada Yenny Alexandra Martínez Osorio, por el embargo decretado desde el mes de abril de 2019, a la fecha de manera inmediata.

6. Condenar en perjuicios a la parte demandante, por obrar de mala fe, por abuso de poder, por uso de fuerza desmedida en condición de desigualdad, de la demandante (abogada en función) contra la suscrita. Siendo una conducta reprochable el uso indebido del aparato judicial al inducir al error al funcionario, abusando del conocimiento de la ley. Teniendo conocimiento que para la época de los hechos la suscrita se encontraba laborando en el departamento de Norte de Santander – Cúcuta, por lo cual le era imposible realizar la entrega presencial del bien inmueble, y ejecutar cobro de canon que no les asisten en derecho a la suscrita, como también el cobrar dineros que tenía conocimiento le ingresaron a su cuenta.

7. Se solicité la carga de la prueba a la demandante en cuanto a los recibos de servicios públicos para el mes marzo y abril o en su defecto su despacho solicité a la empresa de servicios públicos EMCALI, y GASES DE OCCIDENTE, los pagos del mismo, siendo esta evidencia y la prueba master del cumplimiento del deber de pagar y realizar la entrega del bien inmueble al día.

Powered by CamScanner

8. Se cite y/o ratifique la declaración Extra juicio dada por el señor PEDRO PABLO OCHOA MURIEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.672.739, con domicilio en la ciudad de Cali, aportada como anexo y solicitado como prueba.

9. Se solicite extractos bancarios al Banco Bancolombia de la demandante, en la cual se evidencie el recibido del canon. Es importante evidenciar que la misma, recibía en su cuenta y de manera personal pago de canon por concepto de los ocho (08) apartamentos arrendados, y siendo la fecha de consignación los primeros cinco días siguientes de cada mes. Es decir, se solicite la prueba de las consignaciones para los meses de**: JUNIO, JULIO, AGOSTO y NOVIEMBRE de 2018.** Meses de los cuales no tengo el soporte sin que para ello se tipifique el no pago, puesto que el no requerir los extractos bancarios como prueba sumaria, se estaría favoreciendo y tipificando el delito de enriquecimiento ilícito a favor de la demandante **LIBREROS BERTINI.**

10. Se solicite bajo la gravedad de juramento a la demandante, rinda declaración del motivo por el cual, emitió cobros de lo no debido por conceptos de canon pactados en el contrato, desconociendo la obligación económica que la demandante tenía con el recibo del gas, motivo por el cual, los pagos del canon se daban diferentes al descontar el valor mensual de cada recibo del gas. Deuda que a la fecha la demandante tenía en el recibo del gas. De lo anterior, se solicite a GASES DE OCCIDENTE, certificar la deuda que tenía la dueña para el año 2018 y abril del 2019.

11. Una vez terminado el proceso solicito de manera oficiosa a su señoría enviar copias del mismo a la Fiscalía General de la Nación por el delito de FRAUDE PROCESAL ya evidenciado en este proceso y probado, para que se adelante la respectiva investigación respecto del obrar temerariamente de la demandante y su abogada, al consejo superior de la Judicatura donde ya obra investigación por el curso del proceso por los más de cuatro (04) años en que se terminó el contrato de Arrendamiento y la cantidad de vicios e irregularidades ya descritas y demostradas en el citado proceso, como también se compulse copias del mismo a la procuraduría donde ya reposa dicho proceso con radicación.

Lo anterior para que se determine el proceder de la demandante y sus representada como profesionales del Derecho.

I. FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso al igual que los artículos 1625 a 1655 del Código Civil.

Powered by CamScanner

I. PRUEBAS

- Documentales:

1. Escrito del abogado ARMANDO CAMACHO CAICEDO, apoderado de la señora LIBREROS BERTINI, para la época donde con amenazas temerarias manifestó que debía los meses de *febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre*. Prueba del dolo donde se evidencia que la demandante relaciono meses al azar. Meses contrarios a la Restitución del Bien inmueble que da continuación al ejecutivo, donde también relaciona meses adicionales que no me corresponden.

2. Recibos de pagos de consignaciones realizadas de los cánones de arrendamiento cobrados, que reposan en el expediente los originales para los meses de: SEPTIEMBRE, OCTUBRE, DICIEMBRE de 2018, ENERO, FEBRERO y MARZO de 2019.

3. Resolución de Asignación de funciones como Registradora AD-OH No. 011 del 21 de enero de 2019

4. Correo electrónico de solicitud de continuación de asignación de funciones como Registradora Ad-oh de abril de 2019.

5. Declaración extrajuicio del Señor PEDRO PABLO OCHOA MURIEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.672.739, con domicilio en la ciudad de Cali, quien era mi persona de confianza y quien estaba pintando el apartamento. Testigo ocular y verbal de la entrega formal del mismo.

6. Pantallazos de WhatsApp de conversaciones sostenidas con la demandante para la entrega del bien inmueble en el mes de abril de 2019.

- Testimoniales:

7. Recepcionar las declaraciones del Señor PEDRO PABLO OCHOA MURIEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.672.739, mayor y vecino de esta ciudad, para que depongan lo que les conste sobre el hecho del pago y entrega del bien inmueble arrendado.

- De oficio:

8. Se solicita que la demandante aporte al proceso los extractos bancarios de las fechas correspondientes a los cobros realizados de los meses de cánones de arrendamiento, en los cuales se podrá evidenciar el ingreso a la cuenta

Powered by CamScanner

de las consignaciones realizadas, ya que la demandante recibía el pago de cánones de arrendamiento de ocho apartamentos.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

Formato de solicitud de Vigilancia especial al Consejo Superior de la Judicatura

1. **PROCESO Y COMPETENCIA**

A este escrito debe dársele el trámite indicado entre los artículos 442 a 445 del Código General del Proceso.

Por estar conociendo del proceso principal, es Usted competente, Señor Juez, para resolver la presente petición.

1. **NOTIFICACIONES:**

Parte Demandante

MAGALY DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI
T.P. 35276
Carrera 9 # 5 – 23
Correo: Magalylibreros@fenalcovalle.com

Abogada Demandante:
BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO
T.P. 34421 – C.S.J.
Calle 11 # 4 – 42 – Oficina 327 – Edificio Colseguros de Cali
Correo: blancalopez2510@yahoo.com

Parte Demandada

YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO
En el correo: sandragale1305@gmail.com
Vereda Cajamarca - Roldanillo Valle del Cauca

Powered by CamScanner

ARMANDO CAMACHO CAICEDO
U. EXTERNADO DE COLOMBIA
ABOGADO

Señora
ALEXANDRA MARTINEZ
Avenida Roosevelt No. 37 A-10
Apto. 201
Cali - Valle

Estimada señora,

Tengo a bien informarle que la señora **MAGALI LIBREROS BERTINI**, ha contratado mis servicios profesionales con el fin de obtener de parte suya, la cancelación de los cánones de arrendamiento del apartamento que usted actualmente ocupa en el Edificio ubicado en la dirección indicada al inicio de esta comunicación y, que no son otros, que los correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del corriente año, que a razón de $732.000, mensuales, nos arroja una deuda por este concepto, de $6.588.000, sobre los cuales hizo en los meses de septiembre y octubre de 2018, un abono total de $1.464.000, quedando a la fecha un saldo en su contra, de $5.124.000.

En consecuencia, si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de esta cordial y respetuosa comunicación, usted no se ha comunicado conmigo al Cel: 314 6967432, o con mi asistente jurídica al teléfono fijo 8809163 ó Cel: 312 8144499, me veré en la penosa obligación de entablar en su contra, las acciones legales correspondientes para la defensa de los intereses de mi cliente, con todas las consecuencias gravosas que ello conlleva para usted.

Cordialmente,

ARMANDO CAMACHO CAICEDO
C.C. No. 6.072.030
T.P. No. 6788 de Minjusticia

Escaneado con CamScanner

Powered by CamScanner

Pago septiembre

septiembre

73

No.

Por $750.000

Fecha Bel Agosto 4/2018

Recibí (mos) de Jerry Alexander Martinez

La suma de Setecientos Cincuenta mil

pesos M

Para Canon Apto 201 Rossel

Atto. (s) S.S.

octubre

Redeban

Pago octubre

Powered by CamScanner

Diciembre.

Bancolombia

Consignacion Cta Cte
SUCURSAL: FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
COD. SUCURSAL: 832
CIUDAD: CUCUTA
FECHA: 2018-11-06 HORA: 16:32:46
SECUENCIA: 1828 USUARIO: 805
CUENTA BENEFICIARIO: 0601804356
FORMA DE PAGO EFEC. $ 732.000.00xxx
COSTO: $12.138.00
DEPOSITANTE: 10021001

REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 229068072

La información contenida en el presente documento corresponde a la operación ordenada al banco.

Cadena s.a.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Pago Diciembre

Redeban Multicolor

DIC 06 2018 13:29:38 RBMICT 8.11
CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
PAGAFACIL FRANCISCO PA
CLL 5 11 E 04 BARRIO CO
TER: JRZZ886
UNICO 300701788
RECIBO: 020251
RRN: 021928
CTA: 0601804356
APRO: 608869
DEPOSITO
VALOR $ 742.000
Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.
CLIENTE

Pago Enero

Enero

Powered by CamScanner

Claro 3G 8:02 p.m. 20%

7 Conectand...

Pago canon de arrendamiento Apto 201 - Yenny Martínez
Febrero

8 de feb. de 2019

Canon arrendamiento apto 201 - Marzo

2 de abr. de 2019

Señora Magaly buenos días
El día de ayer estuvieron haciéndole aseo al ap
al igual que mirando los arreglos que me

Escaneado con CamScanner

Powered by CamScanner

Redeban
Multicolor

MAR 29 2019 18:09:4(REMIT 8:1

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO PRADOS DEL ESTE
AVE 8 5 22

C.UNICO: 300702869 TER: BEMF
4 RECIBO: 0F386
25K25104
DEPOSITO APRO: 559779

VALOR $ 450.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento esté correcta. Para reclamos comuníquese al 6260059 2545. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Powered by CamScanner

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN No. 011
(21 DE ENERO DE 2019)

Por la cual se asignan funciones de Registrador Ad-hoc

EL DELEGADO DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN NORTE DE SANTANDER,
En ejercicio de sus atribuciones legales y,

C O N S I D E R A N D O

Que, a la servidora pública **YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.210.015, auxiliar administrativo 5120-04, le fue autorizada comisión de viáticos para Atender la Jornada de Registro civil e Identificación programada por la Unidad de Atención a Población Vulnerable, UDAPV, en el Departamento Norte de Santander.

Que, se requiere asignar funciones de Registrador Ad-hoc a la servidora pública **YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.210.015, auxiliar administrativo 5120-04 para atender la Jornada de Registro civil e Identificación programada por la Unidad de Atención a Población Vulnerable, UDAPV en el Municipio de CÚCUTA.

Que, por lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ASIGNAR a la servidora pública **YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.210.015, funciones de Registrador Ad-hoc, con el fin de atender la Jornada de Registro civil e Identificación programada por la Unidad de Atención a Población Vulnerable, UDAPV, en las fechas y lugares que se relacionan a continuación:

MUNICIPIO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
CUCUTA	21/01/2019	19/02/2019

ARTICULO SEGUNDO: La funcionaria asignada continuará devengando el sueldo del cargo del cual es titular.

ARTICULO TERCERO: Envíese copia a la Gerencia del Talento Humano y al interesado.

COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Dado en San José de Cúcuta a los veintiún (21) días del mes de Enero de 2019

HENRY PERALTA PAEZ
Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil en Norte de Santander
Encargado de los dos despachos

Yessica P.

Powered by CamScanner

Mensaje Insertar Aplicar formato al texto Opciones

Calibri 12

Enviar De alexandrita2803@hotmail.com

Rv: SOLICITUD RESOLUCIÓN REGISTRADOR AD-HOC NORTE DE SANTANDER Borrador guardado a las 6:45 PM

De: Yenny Alexandra Martinez Osorio <yamartinez@registraduria.gov.co>
Enviado: martes, 12 de marzo de 2019 3:19 p. m.
Para: ALEXANDRITA2803@HOTMAIL.COM <ALEXANDRITA2803@HOTMAIL.COM>
Asunto: RV: SOLICITUD RESOLUCIÓN REGISTRADOR AD-HOC NORTE DE SANTANDER

De: Magda Yineth Suancha Beltran
Enviado el: martes, 12 de marzo de 2019 10:18 a. m.
Para: Henry Peralta Páez
CC: Damian Esteban Calderon Ceron; Diana Catalina Guerrero Amador; Yenny Alexandra Martinez Osorio
Asunto: SOLICITUD RESOLUCIÓN REGISTRADOR AD-HOC NORTE DE SANTANDER

Doctores buena tarde, de manera cordial les solicito expedir la Resolución de Registrador Ah-hoc para la servidora pública que relaciono a continuación, quien se va a desempeñar como Registradora Ad-hoc en las jornadas de Norte de Santander.

La Resolución de Registrador Ad-hoc debe ser de la siguiente manera según cronograma, en la que se designen como objeto: **Atender la Jornada de Registro civil e Identificación programada por la Unidad de Atención a Población Vulnerable, UDAPV,** en las fechas que relaciono a continuación:

YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO, C.C.1.014.210.015, Auxiliar Administrativo 5120 04:

MUNICIPIO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
CÚCUTA	15/03/2019	12/04/2019

Cordialmente,

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

MAGDA YINETH SUANCHA BELTRAN
Coordinadora Unidad de Atención a Población Vulnerable -UDAPV

mysuancha@registraduria.gov.co
Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación
Av. Calle 26 Nro. 51 - 50 piso 2 C.P. 111321
PBX (+57) 1 220 2880 Ext 1234
Bogotá - Colombia

Powered by CamScanner

NOTARIA ONCE DE CALI

ACTA DE DECLARACION NOTARIAL N° 1515 - 2023

En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, hoy **05** del mes de **MAYO** del año **Dos Mil Veintitres (2023),** al despacho de la Notaría Once del Círculo de Santiago de Cali, cuyo Notario es el Doctor **ALFONSO RUIZ RAMIREZ,** compareció **PEDRO PABLO OCHOA MURIEL** a quien identifiqué con la cedula de ciudadanía número **16.672.739** expedida en **CALI,** y expreso su intención de rendir declaración juramentada con fines extraprocesales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto **1557 de 1.989.** En este estado la suscrita Notaria encargada impuso al compareciente la gravedad del juramento y le notificó de las consecuencias de la violación a la verdad y **PREGUNTADO** por sus generales de ley expuso: Me llamo como quedó anotado, soy domiciliado en **CALI,** con residencia en la **CARRERA 9 NUMERO 6 – 40 BARRIO LOS CAMBULOS. TELEFONO: 3134235767,** de profesión u Ocupación: **EMPLEADO,** de estado civil: **CASADO. PREGUNTADO:** Por el motivo de su declaración expuso: Declaro bajo la gravedad de juramento que el día **04 DE ABRIL DEL AÑO 2019**, me encontraba en el apartamento de propiedad de la señora MAGALY DEL SOCORRO LIBREROS, ubicado en la CARRERA 37A NUMERO 5 F 14 AVENIDA ROSSEVELT DE LA CIUDAD DE CALI, APARTAMENTO 201, en el cual esta realizando unos arreglos locativos donde me había solicitado mis servicios la señora **JENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO**, ella cuando ingreso al apartamento el cual estaba desocupado tomo las llaves completas que estaban allí, junto con los recibos de servicios públicos los cuales estaban cancelados de los meses de Marzo y Abril de 2019. ¿Desea agregar algo más? Contesto: **NO.-** ---No siendo otro el objeto de la presente declaración se termina y **firma**, por el declarante y el Notario, una vez impartida la aprobación del declarante a la integridad del texto aquí contenido, hoy **05 DE MAYO de 2023. NOTA: EL (LOS-LA) DECLARANTE (S) MANIFIESTA (N) QUE LEYÓ (ERON) SU DECLARACION ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA CON SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA (N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIRLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARA RECLAMO ALGUNO DESPUÉS DE FIRMADA, NI SE HARÁ NINGUNA DEVOLUCIÓN DE DINERO. CONFORME (Derechos Notariales $16.500 + IVA $3.135 , Resolución 00387 de 23 Enero de 2023).**

EL DECLARANTE.

Pedro Pablo ochoa

PEDRO PABLO OCHOA MURIEL

EL NOTARIO,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALFONSO RUIZ RAMIREZ
NOTARÍA ONCE DE CALI

ALFONSO RUIZ RAMIREZ

E.D.B.

Powered by CamScanner

NOTARÍA ONCE DEL CÍRCULO DE CALI

DECLARACIONES EXTRAJUICIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

hlxbt

Ante el Despacho de la NOTARÍA ONCE DEL CÍRCULO DE CALI, COMPARECIÓ:

OCHOA MURIEL PEDRO PABLO quien exhibió C.C. 16672739

El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biograficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil. Ingrese a www notariaenlinea.com para verificar este documento. DECLARACION EXTRAPROCESO N° 1515- 2023

Cali, 2023-05-05 11:37:16

x Pedro Pablo Ochoa
FIRMA DEL COMPARECIENTE

ALFONSO RUIZ RAMIREZ
NOTARIO 11 DEL CIRCULO DE CALI

Powered by CamScanner

Claro 3G 8:02 p.m. 20%

7 Conectand...

2 de abr. de 2019

Las fotos y videos de cómo quedó el apto, también se entregarán.

Esta semana va la persona de mi confianza hacer los arreglos d ella pared del cuarto pequeño
Y el vidrio que se quebró por la lluvia.

La pared de la cocina por video se le había notificado a su administrador don Edgar que tenía

Escaneado con CamScanner

Powered by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del valle
del cauca

FORMATO PARA SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
ACUERDO No. PSAA11-8716 DE 2011

La vigilancia Judicial Administrativa es un mecanismo de control reglamentado mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 DE 2011, para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales, ubicados en el ámbito territorial de circunscripción territorial de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Se exceptuan los servidores de la Fiscalía General de la Nación

La vigilancia judicial administrativa no es un mecanismo apto para solicitar la revocatoria, cambio o modificación de actuaciones netamente jurisdiccionales, ni para direccionar decisiones judiciales

DATOS DEL SOLICITANTE

Anote (X) en el cuadro que corresponda a la calidad que tiene el solicitante en el proceso cuya vigilancia se pretende

DEMANDANTE	DEMANDADO X	ACCIONANTE	ACCIONADO	APODERADO	OTRO

NOMBRES Y APELLIDOS: Yenny Alexandra Martinez Osorio		
CÉDULA:1.014.210.015	DIRECCION:	
TELEFONOS:323 221 51 64	BARRIO:	MUNICIPIO:

DESPACHO DONDE SE ENCUENTRA EL PROCESO OBJETO DE VIGILANCIA: Juzgado Civil Municipal 32 de Santiago de Cali	TIPO DE PROCESO: Restitución de Bien Inmueble continuación Ejecutivo Singular
	No. DE RADICADO: 2019 - 000139

MOTIVO DETERMINANTE DE LA SOLICITUD

Incumplimiento de términos X Demora en el trámite Procesal X Demora para emitir fallo X

Otro cuál? _____

DESCRIPCION BREVE DE LOS HECHOS
(Podrá anexar hoja adicional si hay lugar a ello)

El día 27 de Febrero de 2019, la señora Magaly del Socorro Libreros, interpuso demanda de restitución de bien inmueble arrendado en mi contra, con fundamento en que tenía varios meses de mora por el no pago. lo cual NO ha sido cierto, ya que los pagos de los canones de arrendamiento del apartamento arrendado se realizaban cumplidamente, mes a mes anticipadamente, ante ellos, al ser admitida dicha demanda por el juzgado en mención, procedieron a realizar la notificación del proceso, misma que se realizó indebidamente, ya que fue dejado un sobre sellado a una vecina del edificio y esta, selo entregó a mi señora madre, quien en ese momento se encontraba sola por ese tiempo, ya que yo como funcionaria de la Registraduria, me encontraba en comisión en una jornada de identificación en la ciudad de Cúcuta, así las cosas al pasar los días mi señora madre, ya de edad, pues me informo telefónicamente que había llegado un sobre pero que no sabía de qué se trataba, cuando le dije que lo abriera pues me leyó que decía, y fue allí donde me di cuenta del proceso iniciado en mi contra, para lo cual, procedi a comunicarme con la señora Magali vía whatsapp manifestándole que porque había interpuesto dicha demanda, dado a que no me encontraba en mora de los pagos, además de ello, le manifesté que no me encontraba en la ciudad, pero me manifestó que me comunicara con su apoderada, para lo cual me comunique con la abogada y ya ella me manifestó que me enviaba por ese medio también la notificación, así las cosas por la premura de todo lo sucedió, no pude ejercer mi derecho a la defensa, ya que el termino se me había vencido cuando regresare a la ciudad de Cali, ello dado a que desde la ciudad de Cúcuta no pude conseguir un abogado para otorgarle poder y poder contestar la demanda.

Sin embargo, una vez regrese a la ciudad, personalmente me puse al tanto de lo sucedido con dicha demanda y envié escritos con pruebas y demás a dicho expediente, con el fin de que se tuviese en cuenta mi versión de los hechos, aun con el termino vencido para ello, pero conociendo que lo que la demandante aducía no era cierto, pero el juzgado siempre me negó toda posibilidad de hacerlo aduciendo que ya se me había vencido el termino de

Powered by CamScanner

contestar la demanda y defenderme, sin tener en cuenta que cuando existen pruebas que pueden cambiar el rumbo del proceso, deben de tenerse en cuenta tomar las acciones pertinentes y necesarias para dar cumplimiento al debido proceso, así las cosas, por lo sucedido y por las amenazas y amedrentamientos de la parte demandante, en Abril del 2019, realice la entrega del inmueble arrendado en mención, pero en dicho proceso se emitió el embargo de mi salario, a lo cual desde la fecha, hasta la actualidad se ha realizado, sin tener en cuenta que después de cuatro años, no se había proferido sentencia de un proceso de restitución de bien inmueble que desde el mes de Abril del 2019 se había restituido, dejando en entre dicho el actuar del despacho y perjudicando económica, moral, y psicológica, dejando además mi buen nombre en entre dicho en la entidad en la cual laboro.

Entre tanto durante todo el tiempo he persistido en demostrar que dicho proceso se inició sin ningún fundamento dado a que en ningún momento me encontré en mora de los canones de arrendamiento, nunca adeude pagos de servicios públicos, y en el mes de abril restituí el inmueble, teniendo pleno conocimiento la demandante, y en la demanda manifestó que debo canones hasta julio del año 2019, ya que no sabía según ella que el apartamento se encontraba desocupado, además de ello un apartamento, o cualquier lugar que se encuentre desocupado, donde no hay consumo alguno, no tiene por qué llegar por un valor tan elevado, que la parte demandante aduce como si ella hubiese pagado, ya que al momento de la entrega del inmueble, lo realicé con los recibos de servicios públicos pagos al día completamente.

Por lo anterior se puede evidenciar como desde el inicio de dicho proceso se ha vulnerado a la parte demandada, violando el derecho al debido proceso, llevando un proceso de restitución de bien inmueble durante 4 años, sin emitir sentencia, cuando el bien ya se encontraba restituido, amañado a los intereses de la demandante, violando el derecho a la defensa y contradicción, sin tener en cuenta las pruebas aportadas que demostraban que los hechos de la parte demandante no son ciertos, y que ello podría haber cambiado el curso del proceso, que sin el impulso que tuvo el proceso por insistencia de la parte demandada, fue lo que conllevo a proferir después de 4 años la sentencia del proceso de restitución, para ahora dar paso al ejecutivo y determinar se si le entrega o no los dineros descontados del excedente de mi salario mes a mes, por el embargo interpuesto por dicho despacho, so pena de encontrarme en este momento en un punto donde puedo ejercer mi defensa y desvirtuar a la parte demandante, razón por la cual, vía correo en varias y repetidas ocasiones he solicitado el acceso a todo el expediente, y recientemente al memorial presentado por la parte demandante que solicita la continuación del ejecutivo, para poder contestar cada uno de los puntos de los hechos de la demandante, enviando link a los que nunca se pueden acceder, y enviando pdf de un expediente que no se encuentra completo, dejándome nuevamente sin la posibilidad de defenderme, y a lo cual me responden que debo acudir personalmente al juzgado con una memoria para tener acceso al expediente, a lo cual el día de ayer 18 de mayo de 2023 me traslado desde Roldanillo, Valle del Cauca, gastando pase y tiempo de mi trabajo para que llegando allá me encuentre con que no me pueden notificar porque no encuentran el proceso, a lo cual les manifiesto que no me voy a notificar, ya que ya estoy enterada, que a lo que quiere tener acceso es al memorial presentado por la parte demandante donde solicita la continuación del ejecutivo para poder contestar la demanda, y se oponen nuevamente ejerciendo oposición y presentando trabas para poder defenderme, violando nuevamente mis derechos fundamentales, razones por la cuales me permito elevar esta solicitud, para que en este momento se realice una vigilancia especial a todo lo sucedido durante este proceso, y logre de una vez darse por terminado todo ello, a la espera que sea de forma favorable para la parte demandada ejerciendo la defensa y contradicción concerniente demostrando la violación a la ley.

Lo anterior lo soporto con los anexos pertinentes en 8 folios correspondientes a los correos electrónicos donde se solicitaba el expediente, misma que nunca fue posible, y tuve que acudir personalmente desde Roldanillo para poder ejercer mi derecho a la defensa.

Anexos de la Solicitud: Expediente del proceso, correos electrónicos de las solicitudes realizadas al despacho, tiquete de transporte traslado a la ciudad de Santiago de Cali.

FIRMA: _____ No. CÈDULA: 1047210015

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: FINANDINA S.A.
GARANTE: RICARDO ALBERTO CARDENAS OCAMPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2290
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la entidad solicitante allega memorial al correo institucional del despacho, solicitando la terminación de este trámite por el pago total de la obligación, así como también que se ordene la cancelación de las medidas de aprehensión y se entreguen oficios de levantamiento de medidas y el desglose de los documentos base de la presente aprehensión.

Siendo procedente la petición formulada por la mandataria judicial de la parte solicitante, se accederá a ella y en consecuencia se dará por terminada esta actuación de conformidad con lo expresado por dicha apoderada, se dispondrá la cancelación de las medidas decretadas y el archivo del expediente.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos deprecada por dicha apoderada, en tanto la solicitud fue presentada de manera digital, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINANDINA S.A., identificada con Nit. No. 860.051.894-6, y Garante RICARDO ALBERTO CARDENAS OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.669.134, de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la entidad solicitante en memorial allegado al correo institucional del juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con las placas: CZX-735, CLASE AUTOMOVIL, MARCA BMW, CARROCERÍA SEDAN, LINEA 325 I, COLOR NEGRO, MODELO 2009, MOTOR 77044311, SERVICIO PARTICULAR. de propiedad del demandado RICARDO ALBERTO CARDENAS quien se identifica con la CC. N°. 1.130.669.134, dispuesta mediante auto interlocutorio N° 1336 de fecha 30 septiembre de 2020 y comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 2275 del 30 septiembre de 2020. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: NEGAR la petición de desglose de documentos, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00458-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __141_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 22 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra terminado por transacción, mediante auto interlocutorio No. 1647 del 9 de junio de 2023. Igualmente se informa que la demandada, ha formulado solicitud de devolución de los dineros que le han descontado. Cali, Valle, agosto 14 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA –COOPRISMA
DEMANDADO: ELIZABETH GARCIA SEVILLANO
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00539-00

INTERLOCUTORIO No. 2291

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede presentado por la demandada, ha formulado solicitud de devolución de los dineros que le han descontado, por tanto se procederá a ordenar la entrega de cinco (5) depósitos judiciales que suman $229.282,oo, a la ejecutada ELIZABETH GARCIA SEVILLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.877.243, los cuales se encuentran consignados a orden de este despacho y por cuenta del presente proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario interno del despacho,

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

LIBRAR la orden de pago correspondiente a cinco (5) depósitos judiciales que suman $229.282, a favor de la demandada ELIZABETH GARCIA SEVILLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.877.243.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00539-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora (en la demanda de reconvención) y demandada (en la demanda reivindicatoria de dominio) solicita el emplazamiento de las persona indeterminadas**.** Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 14 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RECONVENCIÓN
DTE. : ELIANA LOMBO GARCIA
DDOS : AURA MARIA HERRERA MIRANDA y
PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por el apoderado de la parte actora (en la demanda de reconvención) y demandada (en la demanda reivindicatoria de dominio), en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de las personas indeterminadas, a fin de llevar a cabo la notificación del auto **N° 572 del 6 de marzo de 2023** por medio del cual se admitió la demanda VERBAL DE RECONVENCIÓN que adelanta en su contra ELIANA LOMBO GARCIA.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento a los demandados se surta conforme a los previsto en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: "*E**mplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00632-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00776-00

INFORME SECRETARIAL, A Despacho del Señor Juez el presente expediente a fin de informar que una vez revisado el proceso de jurisdicción voluntaria (Cancelación Registro Civil de nacimiento), se dictó sentencia y no hay ninguna otra actuación pendiente por surtir. Cali, agosto 14 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
DEMANDANTE: KAREN VANESSA MARTINEZ RAMIREZ
RADICACION: 2021-00776-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas las diligencias dentro del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación Registro Civil de Nacimiento), se observa que no hay ninguna actuación pendiente, por lo tanto, se encuentra concluido; en consecuencia, se ordenará el archivo definitivo del mismo.

En consecuencia, el despacho, DISPONE:

ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00776-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___141_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, agosto 14 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LGL INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO : MARIA ELENA FIGUEROA PINO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2292

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

"…el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…"[1].

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, el juzgado por auto interlocutorio No. 1636 del 24 de junio de 2022 se abstuvo de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar sentencia, al no haberse cumplido en debida forma los requisitos previstos en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020 (actualmente artículo 8 de la ley 2213 de 2022) y requiere a la parte actora para que cumpliera con dichos requisitos expresando que el correo electrónico en donde se surtió la notificación: dfds@gmail.com, corresponde al que utiliza la demandada, así como también indicara la forma

como obtuvo dicho correo y allegara las pruebas o evidencias correspondientes que así lo acrediten, tal como lo indica la norma en mención,

El apoderado judicial de la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en la precitada providencia, y el 21 de julio de 2022 aportó memorial acreditando la entrega de la notificación de que trata el artículo 291 del código general del proceso, en la dirección física suministrada en la demanda, surtida a través de la empresa El Libertador el día 15 de julio de 2022, y en el mismo expresó que si la demandada no comparecía en el término a notificarse procedería a realizar la notificación por aviso.

Vencidos los 5 días que tenía la demandada para comparecer al juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda, luego del recibo de la comunicación de que trata el artículo 291 del código general del proceso, los cuales se cumplieron el día 29 de julio de 2022, le correspondía a la parte actora surtir la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 ibidem con la demandada, y desde entonces la parte demandante no ha acreditado haber adelantado actuación alguna que permita establecer que hizo la notificación por aviso y que le correspondia realizar.

Desde entonces ha transcurrido más de un año de estar inactivo el proceso en la secretaria del juzgado, sin que la parte demandante adelante la actuación que estaba a su cargo, como era la de surtir la notificación por avisto del auto admisorio de la demanda con la señora MARIA ELENA FIGUEROA PINO, en los términos contemplados en el artículo 292 del código general del proceso.

Por lo tanto, se exterioriza que la parte actora abandono el proceso sin continuar con las actuaciones procesales tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda con el sujeto pasivo de este proceso verbal, permaneciendo así inactivo el expediente en la secretaría del juzgado durante más de un año.

En tales circunstancias, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expreso de lo dispuesto en el artículo en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUIEBLE ARRENDADO promovido por LGL INMOBILIARIA S.A.S, contra MARIA ELENA FIGUEROA PINO, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2º.- No emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso

3°.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(7600140030322022-00023-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**141**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:_Agosto 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1394 del 23 de Mayo de 2023. Sírvase Proveer. Cali, Agosto 14 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL
DEMANDADO. : HERSON FERNELL NIEVES CORTES
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00583-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2293

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto No. 1394 del 23 de mayo de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia…".

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1394 de 23 de mayo de 2023, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal que le compete, vale decir, vale decir, proceder a notificar el auto de mandamiento a la parte demandada, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por terminada el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del código general del proceso.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte actora hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre la orden que se le impartió, y como tampoco acreditó haber realizado las diligencias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado en los términos del artículo 291, 292 del código general del proceso o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en el expediente no obra prueba de que se haya agotada dicha notificación, carga que le correspondía a la parte actora, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y se condenará en costas a la parte actora.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso mediante auto interlocutorio No.2322 de septiembre 01 de 2022. No hay lugar a librar los oficios comunicando el levantamiento de las medidas, toda vez que el oficio no fue retirado por la parte actora.

Como no se evidencia que las medidas decretadas hayan surtido efecto, no hay lugar a emitir condena por concepto de perjuicios.

Ahora bien no se ordenará el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que la demanda fue presentada en mensaje de datos y los originales están en poder de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL en contra HERSON FERNELL NIEVES CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No 16.344.815, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso. No hay lugar a librar oficios comunicando esta decisión, de conformidad con la expresado en este auto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. Liquídense por la secretaria del Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior se dispone ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00583-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00717-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con el demandado HECTOR FABIO LOBOA VIVEROS, en escrito que antecede solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación con entrega de un depósito judicial a favor del apoderado de la parte actora, se levanten las medidas cautelares y desglose del título valor base de la ejecución a favor del demandado. También se precisa que dentro del presente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer. Cali, agosto 14 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COBRAN S.A.S.**
DEMANDADO: **HECTOR FABIO LOBOA VIVEROS y VICTOR MANUEL LOBOA VIVEROS**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2294

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

Mediante escrito que obra dentro de este proceso allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con el demandado HECTOR FABIO LOBOA VIVEROS, en escrito que antecede solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación con entrega de un depósito judicial a favor del apoderado de la parte actora, se levanten las medidas cautelares y desglose del título valor base de la ejecución a favor del demandado.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como la terminación de este proceso se da con la entrega a favor del Representante Legal y abogado de la parte demandante Dr. RAUL MANTILLA RAMIREZ de un (1) depósito judicial que suma $516.590,oo, se ordenará la entrega al referido abogado.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos, en tanto la demanda fue presentada de manera digital y en la presentación de la misma el mandatario judicial de la parte actora expresó que dicho documento se encuentra bajo su custodia, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

Ahora bien, como el original del documento base de ejecución lo tiene bajo su custodia la parte demandante, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1º - DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO que adelanta COBRAN S.A.S., contra HECTOR FABIO LOBOA VIVEROS y VICTOR MANUEL LOBOA VIVEROS, por pago total de la obligación.

2º - Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas previas decretadas en este proceso, mediante auto interlocutorios Nos. 2673 del 29 de septiembre de 2022 y 1040 del 21 de abril de 2023. Por Secretaria líbrense los oficios pertinentes.

3º - ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002945853 por valor de $516.590,oo, a favor del abogado RAUL MANTILA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.586.443, tal como así lo expresaron las partes.

RAD. No. 760014003032-2022-00717-00

4°.- NEGAR la petición de desglose de los documentos que sirvieron de base con la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

5º.- ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandante que le haga entrega al demandado que canceló la obligación del original del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelante con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

6º.- Una vez cumplido lo anterior, precédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00717-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __141_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 22 de 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00093-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando adición del auto No. 835 de 11 de marzo de 2023 sobre una pretensión que se omitió tener en cuenta. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, agosto 14 de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERENCIA INMOBILIARIA CALI SAS
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE VALENCIA SANCHEZ,
LUIS FELIPE LLANOS GILON y
ALVARO JOSE MONTOYA CHAPARRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2295

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 835 del 11 de marzo de 2023, se advierte que le asiste razón a la peticionaria dado que en la parte resolutiva del auto que libro mandamiento se omitió tener en cuenta la pretensión deprecada en el numeral 1.6 del libelo, relativa a librar mandamiento de pago por las rentas que se causen hasta la entrega material del inmueble al demandante.

Por lo tanto se dispondrá adicionar el auto interlocutorio No 835 del 11 de marzo de 2023 con dicho punto.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal primero del auto interlocutorio No 835 de 11 de marzo de 2023, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, con el siguiente numeral:

"8.- POR LAS RENTAS QUE SE CAUSEN HASTA LA ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE AL DEMANDANTE"

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conjuntamente con el auto de mandamiento de pago.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00093-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**141**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00172-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA
DDO. : PAULA ANDREA MARTINEZ MOSQUERA
RAD. : 760014003032-2023-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2301

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en el correo electrónico ANDREMARTINEZ1192@GMAIL.COM, respecto del cual la parte demandante indicó la forma como lo obtuvo y aportó las pruebas de ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado PAULA ANDREA MARTINEZ MOSQUERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE ($6.210.440.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00172-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. __141____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO: PAULA ANDREA MARTINEZ MOSQUERA
RADICACION: No. 760014003032-2023-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2302

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición presentada por la parte demandante a través del cual allega certificado de tradición de los inmuebles distinguidos con matricula N° 370-1060589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada PAULA ANDREA MARTINEZ MOSQUERA, en el cual se evidencia el registro del embargo decretado mediante auto No. 804 de marzo 29 de 2023 en el presente asunto, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de dicho y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR.

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó: (…) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: ….2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades", por lo tanto se procederá a COMISIONAR a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro de los bienes distinguidos con matrícula N°370-1060589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada distinguido con la matrículas inmobiliaria No.370-1060589, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Reparto), con el fin de que realicen la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-1060589, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicados en la CALLE 60B No. 108-41 APARTAMENTO TE No.203 TORRE E CONJUNTO RESIDENCIAL AGAVE-VIS P.H, DE CALI., facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO:.- NOMBRAR como secuestre a INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS - VICTOR EDUARDO SERNA VILLA, quienes se localizan en el CORREO: inversionessernayasociados@gmail.com, quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00172-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __141_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 22 de 2023_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00257-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que este proceso se encuentra concluido. Sírvase disponer. Santiago de Cali - Valle, Agosto 14 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)
SOLICITANTE: MAGNOLIA JARAMILLO VALDERRAMA
ABSOLVENTE: LUÍS ALFREDO ORTIZ POLO.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, el Despacho ordena el archivo definitivo del proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00257-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**141**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

04

RAD. No. 760014003032-2023-00280-00

INFORME SECRETARIAL: Informando que el PAGADOR EPS SANITAS S.A.S dio respuesta al oficio de la medida decretada a la demandada LEYDY JOVANNA GONZALEZ GOMEZ. Sírvase disponer. Cali, Agosto 14 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADO: WILSON CHAMORRO
LEYDY JOVANNA GONZALEZ GOMEZ
RADICACION: 760014003032-2023-00280-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante comunicación remitida por el PAGADOR EPS SANITAS S.A.S a través de la cual informa que "….*que se está dando cumplimiento a la medida de embargo…..*

EPS Sanitas

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023

Señor
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Respuesta Oficio No. 2331.
Radicado: 760014003032-2023-00280-00
Accionante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD NIT 804.015.582-7
Accionado: WILSON CHAMORRO CC: 1.139.694.019 y LEYDY JOVANNA GONZALEZ GOMEZ CC: 67.021.778

MARISOL SOTO OCHOA, mayor de edad, identificada como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de Directora Operativa de Salarios de la Gerencia de Administración de Salarios y en atención al oficio de la referencia en la que su Despacho requiere informar el trámite dado a la medida de embargo enunciada en el oficio No. 1339 del 18 de abril de 2023 atentamente informamos que actualmente, y desde el mes de mayo de 2023 se está aplicando el embargo a la señora LEYDY JOVANNA GONZALEZ GOMEZ CC: 67.021.778. No obstante lo anterior, la Empresa EPS SANITAS S.A.S. no tiene registro de vínculo laboral con pagos de nómina realizados a favor del señor WILSON CHAMORRO identificado con cédula de ciudadanía número 1.139.694.019, razón por la cual no está en capacidad de realizarle el descuento ordenado por su Despacho.

Agradezco la atención prestada,

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00280-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00501-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado de la parte activa solicita la terminación de la aprehensión por pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Agosto 14 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: JUAN MANUEL OYOLA VANEGAS
RAD. No. 760014003032-2023-00501-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2304
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

El mandatario judicial de FINESA S.A, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, presenta solicitud de terminación de la aprehensión por pago, y el levantamiento de las medidas decretadas.

Siendo procedente la petición formulada por el apoderado judicial de la entidad solicitante en dicho memorial, se accederá a ella dando por terminada la presente solicitud, sin necesidad de oficiar a las entidades comunicando el levantamiento de la medida decretada, toda vez que los oficios no alcanzaron a ser remitidos, por lo cual secuencialmente se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINESA S.A. 805.012.610-5, y Garante JUAN MANUEL OYOLA VANEGAS, identificado con la CC. N°. 1.130.666.930, de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la entidad solicitante en memorial allegado al correo institucional del juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la placa: DJP486 Modelo: 2012 Color: Blanco Candy Chasis: 3VWDW6AJ1CM093586 Vin: 3VWDW6AJ1CM093586 Motor: CCC136264 Serie: 3VWDW6AJ1CM093586T. Servicio: Particular Línea: JETTA de propiedad del demandado JUAN MANUEL OYOLA VANEGAS, identificado con la CC. N°. 1.130.666.930, decretada en el presente asunto, según lo expresado en esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00501-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 22 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria